



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguáná, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM OBEY VARGAS ATENCIA
<b>APODERADO:</b>	DR. NÉSTOR JESÚS OSPINA GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	LUCY VICTORIA ATENCIO MOJICA
<b>APODERADO:</b>	DR. JOSÉ CARLOS VILLEGRAS CARRILLO
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2021-00163-00
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por WILLIAM OBEY VARGAS ATENCIA, mediante apoderado judicial, contra LUCY VICTORIA ATENCIO MOJICA.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Pretende la parte demandante WILLIAM OBEY VARGAS ATENCIA, por intermedio de su apoderado judicial, se sirva el despacho, decretar el divorcio de matrimonio civil, celebrado el diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por las causales **1 Y 2, DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL, MODIFICADO POR LA LEY 25 DE 1992, ARTICULO 6.**

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de Septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda y se notificó a la parte LUCY VICTORIA ATENCIO MOJICA, quien contestó por intermedio de apoderado judicial y además, presentó demanda de reconvenCIÓN, dándosele a esta el trámite señalado en el artículo 371 del C.G.P

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente en audiencia del 12 de septiembre del 2023, manifestaron encontrarse de acuerdo y pidiendo se dictara el fallo respectivo.

Así las cosas, a pesar de haberse iniciado de forma contenciosa la demanda que nos ocupa, para este despacho, prevalece la intención de las partes de arreglar sus diferencias por la causal que aquí se acuerda, es decir, prima la voluntad de las partes.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Se reitera nuevamente, que el presente proceso inició de manera contenciosa, donde **WILLIAM OBEY VARGAS ATENCIA**, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó el divorcio celebrado **en la notaría 1 del Paso - Cesar, el diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, inscrito bajo el indicativo serial N°. **7480737**, con **LUCY VICTORIA ATENCIO MOJICA**, pero que, en la etapa de conciliación, señalada en el art 372 del C.G.P., las partes y sus apoderados judiciales, conciliaron sus diferencias y de mutuo acuerdo solicitaron al juzgado dictar sentencia decretando el divorcio celebrado; situación que será aceptada por esta agencia judicial, motivo por el cual, se procederá a decretar el divorcio pedido, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por **WILLIAM OBEY VARGAS ATENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.070.816.066 y **LUCY VICTORIA ATENCIO MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.119.836.232, celebrado **en la notaría 1 del Paso - Cesar, el diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, e inscrito bajo el indicativo serial N°. **7480737**, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por **WILLIAM OBEY VARGAS ATENCIA** y **LUCY VICTORIA ATENCIO MOJICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el Acta de Matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios con el correspondiente anexo.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, una vez, se encuentre debidamente ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8605761069bdd0818e16917235170bba30a7c9f00d02def2ae99fc79692e2cb

Documento generado en 25/09/2023 03:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>